

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1018

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de octubre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

El licenciado Alexander Valencia M., en representación de **Samuel Núñez**, para que se condene al **Patronato del Hospital Santo Tomás y al Estado panameño**, al pago B/. 5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos de salud.

**Alegato de
Conclusión.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, manifestando como punto de inicio del mismo, que este Despacho considera que no le asiste derecho a la parte actora en lo que respecta a su pretensión de que el Patronato del Hospital Santo Tomás y el Estado panameño, sean condenados a pagarle la suma de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, causados por una supuesta mala prestación de los servicios públicos de salud brindados en el hospital regentado por dicho patronato, que generó el fallecimiento de Lourdes Núñez, hecho ocurrido el 24 de marzo de 2005.

Esta posición la sustentamos en las siguientes razones:

I. No existe un nexo causal entre el daño alegado y el supuesto hecho generador.

De las constancias procesales se desprende que la paciente Lourdes Núñez ingresó al Hospital Santo Tomás el 21 de enero de 2005, con un

diagnóstico de Colecistocolocistitis, es decir, cálculos en el interior de la vesícula (Cfr. foja 212 del expediente judicial).

La referida paciente buscó la atención en dicho nosocomio luego de padecer **por más de un año** de dolores abdominales (Cfr. foja 143 del expediente judicial), y contrario a lo señalado por el demandante, los registros que mantiene el hospital indican que al momento de su ingreso sus condiciones de salud **no eran estables ni buenas**.

Dicho diagnóstico hizo indispensable la exploración de las vías biliares (Cfr. foja 223 del expediente judicial), por lo cual Lourdes Núñez fue sometida a un procedimiento especializado denominado **colangio pancreatografía retrograda endoscópica (CPRE)**, procedimiento que contó con la **debida autorización de la paciente** (Cfr. foja 484 del expediente clínico), pero que resultó fallido dada una condición de **pancreatitis** que presentaba la misma y que le provocó una estrechez en el conducto biliar, imposibilitando con ello el paso de los instrumentos quirúrgicos utilizados (Cfr. foja 116 del expediente judicial).

Tal como consta en el expediente, durante los 2 meses siguientes, el personal médico del Hospital Santo Tomás **efectuó todo tipo de esfuerzos para mejorar las condiciones de salud de Lourdes Núñez;** no obstante, a pesar de los mismos, la paciente falleció el 24 de marzo de 2005; hecho del cual, debemos advertir, no se desprende un nexo causal que permita afirmar, tal como aduce la parte demandante, que este fallecimiento se produjera como consecuencia directa de acciones que puedan atribuirse a algún miembro de su personal médico; requisito indispensable para que se le pueda exigir responsabilidad al Estado o alguna de sus instituciones, según se explica en la siguiente cita doctrinal:

“Así el tratadista francés André De Laubadére al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que **el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de**

causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis).

El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo.’ (Traite de Droit Administratif. André(sic) De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817) (Cfr. sentencia de 18 de diciembre de 2002, Sala Tercera) (Lo destacado es nuestro).”

Dado que **no ha sido acreditado en este proceso** dicho nexo causal, consideramos que el Hospital Santo Tomás y el Estado panameño no se encuentran obligados a responder por los supuestos daños y perjuicios que el actor alega le han sido ocasionados.

II- No ha sido acreditada la supuesta atención médica inadecuada prestada a Lourdes Núñez por parte del personal médico del Hospital Santo Tomás.

Con el interés de acreditar la existencia de una mala prestación de los servicios de salud pública en el caso de la fallecida Lourdes Núñez, el actor adujo ocho pruebas testimoniales, una prueba pericial con participación de médicos forenses, y una prueba pericial con participación de médicos cirujanos, las cuales, contrario a lo esperado por el recurrente, solo vienen a corroborar que la atención médica brindada a la paciente fue la más adecuada. Veamos:

1. Con relación al testimonio del doctor Luis Arango Chiari, debemos anotar que éste resultó de gran utilidad para el esclarecimiento de los hechos, puesto que en su declaración destaca lo referente a la condición de salud en la que ingresó la paciente al hospital. Dicho testigo al ser interrogado al respecto por el representante de esta Procuraduría señaló lo siguiente:

“... la paciente Núñez llegó en condiciones sumamente graves, entre los factores o hallazgos

que así la definen están: colecistitis aguda, pancreatitis aguda, ictericia extrema (coloración amarillenta de piel y tegumentos) e historia de dolor abdominal severo de dos (2) semanas de evolución al presentarse al Cuarto de Urgencias del Hospital Santo Tomás”. (Cfr. foja 115 del expediente judicial).

Tal profesional de la Salud igualmente confirmó la necesidad del estudio endoscópico hepatobiliar practicado a la paciente Lourdes Núñez, lo cual explicó de manera detallada en la respuesta que a continuación se cita:

“... este caso fue presentando a mi persona por el Servicio de Cirugía General, discutido el caso con ellos, después de analizadas todas las pruebas que se le practicaron a la paciente al ingresar al hospital **y se llegó a la conclusión de que debía realizarse un estudio endoscópico hepatobiliar que permitiera un diagnóstico preciso y un tratamiento endoscópico previo a cualquier tratamiento quirúrgico** con el propósito de realizar una descompresión mecánica de la vía biliar en una paciente que se presenta al Hospital Santo Tomás en condiciones extremadamente graves” (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

Su declaración igualmente arroja claridad sobre el resultado fallido del referido estudio endoscópico, el cual se atribuyó a la **pancreatitis aguda que previamente padecía Lourdes Núñez**, tal como lo señaló al ser interrogado al respecto por esta Procuraduría:

“La pancreatitis aguda que presentaba la paciente ejerció una compresión extrínseca sobre la vía hepática principal tan severa que produjo estrechez (estenosis del orificio papilar) que hacia imposible el paso de nuestros accesorios de diámetro milimétrico (1-3 milímetros de diámetro)”. (Cfr. foja 116 del expediente judicial).

2. Por su parte, el testimonio de la doctora María E. Dubois también desvirtúa los cuestionamientos que hace el demandante en relación con una supuesta indicación de suspender la orden de pasar a la sala de operaciones a la paciente, pues, tal como lo explicó dicha testigo, esta decisión se tomó en virtud del resultado de los exámenes aplicados a la paciente que indicaban que los

niveles de amilasa y lipasa sérica presentaban valores elevados en comparación a valores previos (Cfr. foja 109 del expediente judicial), lo que hacía recomendable darle un **manejo conservador**, es decir, tomar decisiones de acuerdo a la evolución de la paciente (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

3. En testimonio rendido por el médico cirujano Jaime Velarde, el mismo confirmó lo indicado por la doctora Dubois en lo referente al manejo conservador que se había dado a la paciente, ya que al ser cuestionado sobre las razones por las cuales se había diferido el manejo quirúrgico, este respondió:

“PostCPRE Fallida tuvo aumento de amilasa y lipasa, evidenciando una pancreatitis aguda por lo que **era conveniente observar la evolución clínica de la paciente**”. (Cfr. foja 119 del expediente judicial). (Sic)

A juicio de esta Procuraduría este testimonio sirve para desvirtuar los cuestionamientos del actor respecto a una incisión supuestamente inadecuada que se le practicó a la paciente, puesto que al ser cuestionado al respecto, el doctor Velarde señaló que “con esa incisión se puede explorar perfectamente todo el cuadrante superior derecho del abdomen” (Cfr. foja 119 del expediente judicial); y que “para esta paciente la incisión es satisfactoria”. (Cfr. foja 119 del expediente judicial).

El testimonio del doctor Velarde también desvirtúa otra afirmación del actor en torno a una eventual perforación duodenal **derivada del procedimiento endoscópico** realizado a Lourdes Núñez, puesto que aclara que la misma **pudo ser producida por la propia enfermedad padecida**, es decir, la **pancreatitis**, cuando señala que “**una pancreatitis severa puede perforar un duodeno**”. (Cfr. foja 195 del expediente judicial).

4. El testimonio rendido durante la etapa probatoria por el doctor Aldo Antonio Ávila viene a aclarar el propósito general de los procedimientos quirúrgicos practicados a Lourdes Núñez, habida cuenta que al ser interrogado al

respecto, éste indicó que tales procedimientos cumplían el propósito de “... **curar o mejorar el estado general de la paciente ante su estado crítico inicial al llegar al cuarto de emergencia**”. (Cfr. foja 195 del expediente judicial).

En igual sentido, este testimonio sirve para dejar en claro que los lavados quirúrgicos abdominales a los que fue sometida la paciente tenían como objetivo “... eliminar todo tipo de material infeccioso que contribuya o perpetúe el proceso inflamatorio del paciente y a la vez identificar sus posibles fuentes” (Cfr., foja 196 del expediente judicial).

5. El testimonio que incorpora al proceso el doctor Rogelio Vargas corrobora lo dicho en su oportunidad por el testigo Luis Arango Chiari en relación a la necesidad de la exploración a las vías biliares en la paciente y la gravedad de la condición de la misma (Cfr. foja 199 del expediente judicial).

6. Por lo que toca al peritaje médico forense practicado a instancias de la parte actora, el mismo permite corroborar lo adecuado de los procedimientos médicos y quirúrgicos a los que fue sometida la fallecida.

Así, tenemos que el dictamen rendido por la doctora Teresa Ríos, perito designada por esta Procuraduría, entre otras cosas confirmó las malas condiciones de salud de la paciente al ingresar al Hospital Santo Tomás, así como la afectación abdominal previa que esta padeció por más de un año (Cfr. foja 144 del expediente judicial).

En dicho dictamen la referida perito definió como **heroicas** las medidas adoptadas por el personal médico del Hospital Santo Tomás e indicó que, **gracias a ellas, Lourdes Núñez pudo vivir más tiempo** (Cfr. foja 150 del expediente judicial), pues, a pesar de tales medidas, el resultado muerte era el más esperado dada las condiciones en que se encontraba la paciente que registraba un padecimiento con alto nivel de mortalidad (Cfr. foja 157 del expediente judicial),

7. La parte actora también adujo una prueba pericial con participación de médicos cirujanos, que permitió confirmar el **adecuado manejo quirúrgico del caso**, tal como lo corroboró el doctor Iván Beitia, en su informe pericial visible a fojas 212 a 223 del expediente judicial.

En el citado informe pericial, el doctor Beitia precisó, al dar respuesta a la pregunta 31 del cuestionario, que **sí existían** indicaciones para la exploración de las vías biliares y que la técnica utilizada para este fin fue la apropiada para este tipo de patología (Cfr. foja 223 del expediente judicial).

También conviene destacar, que el referido perito descartó la posibilidad de una sutura en el duodeno de la paciente, pues, al ser preguntado sobre este aspecto por el apoderado de la parte actora señaló:

“El protocolo quirúrgico no describe incisión quirúrgica o perforación duodenal durante el acto quirúrgico. Describe la coledocomía o incisión en la vía biliar la cual usualmente es saturada con este tipo de sutura” (Cfr. foja 225 del expediente judicial).

El anterior señalamiento igualmente coincide con lo indicado sobre el mismo punto por el también perito de la parte actora, el doctor Pedro Ríos Mendoza, quien en la sustentación de su experticia señaló **que no le constaba** que en el caso de dicha paciente hubiese existido una perforación duodenal (Cfr. foja 231 del expediente judicial).

De igual forma, este perito desvirtúa los cuestionamientos hechos por la parte demandante en relación con los 17 procedimientos quirúrgicos a los que fue sometida Lourdes Núñez, señalando en relación con los mismos que no existen límites para la realización de estos procedimientos y que “mientras el paciente presente vida y no presente complicaciones de una o varias cirugías previas, **hay que operar** (Cfr. foja 231 del expediente judicial).

III- No se han acreditado los daños morales

A fin de probar los supuestos daños morales sufridos por el actor producto del fallecimiento de Lourdes Núñez, éste adujo una prueba testimonial, una prueba pericial psicológica, una prueba pericial psiquiátrica, y una prueba pericial de trabajo social, las cuales, a nuestro juicio, no han logrado acreditar dicha afectación, como veremos a renglón seguido:

1. Con respecto a la prueba pericial psiquiátrica y psicológica, debemos indicar que las mismas no contaron con la participación de los peritos designados por este Despacho, habida cuenta que tanto el actor Samuel Núñez, como Irma Navarro, madre de la occisa, se negaron a atender las solicitudes que éstos les hicieran para ser examinados, tal como consta a fojas 243 a 245 y 251 a 253 del expediente judicial.

Por su parte, los informes periciales rendidos por la licenciada Iris Amparo Valdés y el doctor Pedro Abraham Brandao, designados por el actor para dicho peritaje psicológico y psiquiátrico, respectivamente, no determinaron la existencia de **patología específica alguna**, sino que sólo sirvieron para destacar los naturales efectos que en unos padres produciría el fallecimiento de un hijo, por lo cual dichas pruebas, **por si solas** no resultan determinantes para probar el daño moral que alega el demandante.

2. Por su parte, el peritaje de trabajo social aducido por el actor no ha logrado acreditar que la afectación emocional de Samuel Núñez, producto del fallecimiento de su hija, fuese tal que haya desmejorado su nivel de vida, o le haya imposibilitado realizar actividades productivas. Ello es así, puesto que el informe pericial rendido por la licenciada Vielsa de Aguilar, perito del actor, no logró acreditar que dicha afectación se haya producido, sino que sirvió para demostrar que los ingresos familiares mensuales del actor corresponden a la suma de B/.1,383,00, cifra muy superior al ingreso promedio de las familias panameñas y,

también que Samuel Núñez, en calidad de contratista, continúa efectuando labores de construcción junto a su hijo y a otro personal asalariado, tal como lo señaló la referida perito al ser cuestionada al respecto por este Despacho (Cfr. fojas 260 y 272 del expediente judicial). Cabe resaltar que esta prueba se realizó sin la participación de la perito designada por este Despacho, dada la negativa del actor y de su esposa de atender las citas dispuestas por aquella para ser examinados.

IV- No se han acreditado los daños materiales.

A fin de acreditar los daños materiales, la parte demandante adujo una prueba pericial actuarial a cargo del perito David Alonso Ramos, cuyo informe pericial revela inconsistencias en cuanto al criterio utilizado por éste para fijar en B/. 500.00 el salario promedio que percibía la occisa. Al ser interrogado respecto a la fuente utilizada para determinar dicho ingreso, se limitó a hacer alusión al grupo Konzerta (Cfr. foja 187 del expediente judicial), empresa privada de gestión de recursos humanos **que no fija ni determina salarios por especialidad**, y a la utilización del boletín 10 de la Contraloría General de la República, para la determinación de los salarios y del promedio de vida de la población del país; no obstante, ante el cuestionamiento del representante de este Despacho el referido perito terminó reconociendo que dicho boletín **solo lo utilizó para la determinación de este último aspecto, el promedio de vida**, y no para salarios, lo que le resta todo mérito y valor probatorio a su dictamen (Cfr. foja 187 del expediente judicial)

Otro aspecto a cuestionar sobre dicho peritaje, es que el citado perito, al responder la pregunta 2 del cuestionario referente al gasto del tratamiento médico de Lourdes Núñez incluyendo su estadía en el Hospital Santo Tomás, consignó una cifra de B/. 22,928.22, aun a sabiendas de que este costo **fue exonerado** por dicho centro médico, tal como lo confirmó el perito de este Despacho, Alexander

Vanegas, en su propio informe pericial (Cfr. foja 184 del expediente judicial), al cual adjunta la nota del hospital en la que se deja constancia de tal exoneración (Cfr. foja 185 del expediente judicial).

De las pruebas allegadas al expediente a instancias de la parte demandante, merece especial comentario el testimonio rendido por Irma Navarro, toda vez que el mismo no resulta objetivo para acreditar hecho alguno y debe tenerse por sospechoso en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 909 del Código Judicial por tratarse de la madre de Lourdes Núñez.

Igualmente debe atenderse el hecho que, tal como lo prevé el numeral 10 del propio artículo 909, la referida testigo, debido al grado de parentesco ya mencionado, tiene un interés directo en los resultados de este proceso, lo que arroja mayor certeza sobre su condición de testigo sospechosa y así debe estimarlo ese Tribunal al valorar sus declaraciones.

Todo lo anteriormente expuesto, permite concluir que las pruebas periciales y testimoniales aportadas al presente proceso **no acreditan que el Hospital Santo Tomás, a través de su personal médico y de enfermería, haya brindado una mala prestación de los servicios de salud pública en perjuicio de Lourdes Núñez** y, en consecuencia, no existe responsabilidad alguna de dicho centro hospitalario ni del Estado panameño de cubrir los daños morales y materiales cuya indemnización reclama Samuel Núñez, por lo que solicitamos a ese Tribunal que así sea declarado al momento en que se pronuncie sobre el fondo de tales pretensiones.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General